

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Libano, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado judicial del demandado en escrito de fecha 04 de agosto del año en curso (flío. 238), solicita la suspensión de este proceso por estar en trámite el proceso de pertenencia de ROSALBA ARANGO CASTELLANOS contra ANGELA ECHEVERRY ARANGO e INDETERMINADOS.

El artículo 161 numeral 1 del C. General del Proceso, permite la suspensión del proceso *“Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible que sea imposible de ventilar en aquél como excepción o mediante demanda de reconvención...”*

Sin embargo, esta suspensión se decretará cuando se acredite la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que deba suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia.

En el presente caso, si bien es cierto, se han presentado las pruebas de existencia del proceso de pertenencia, también lo es, que éste proceso divisorio aún no se encuentra para proferir el fallo respectivo, esto es, la de aprobación de la partición (Artículo 509 numerales y1 y 2 del C. General del Proceso).

Significa, esto, que la suspensión solicitada por el apoderado judicial del demandado no es procedente por ahora por ser prematura según se vió.

Fundamentado en lo anterior, este juzgado,

RESUELVE:

1.- No es procedente por ser prematura la suspensión de éste proceso Divisorio, que solicita el apoderado judicial del demandado JHON JAIRO ECHEVERRY ARANGO.

2.- En consecuencia, se ordena seguir el curso del proceso.

3.- Se requiere a las parte para que conjuntamente presenten el trabajo de partición en los términos exigidos por la Ley.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


ENRIQUE ROMERO RODRIGUEZ